

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE15270 Proc #: 4180241 Fecha: 21-01-2019 Tercero: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S. Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 00091**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

## **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. Radicado 2014ER82185 del 20 de mayo de 2014, el señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19246056, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., con NIT 900600608-7, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 127 BIS No. 20-11, barrió La Calleja localidad de Usaquén del Distrito Capital, predio identificado con matricula inmobiliaria No.50N-529195 debido a que interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado CONTRY CLUB.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No.6477 del 26 de noviembre 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados al interior del predio ubicado en la siguiente dirección en la Calle 127 BIS No. 20-11, barrió La Calleja localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado CONTRY CLUB, a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., con Nit. 900600608-7 Representada Legalmente por el Señor GERMAN HORACIO MENDEZ RUEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19246056, o por quien haga sus veces.

Que el contenido del mencionado Acto Administrativo de Inicio de trámite Ambiental fue notificado personalmente a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., el día 2 de diciembre de 2014, a través del señor ELKIN JOSE GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.264.729, quien se tuvo en cuenta "en calidad de autorizado" para tal fin. Figura constancia de ejecutoria del 3 diciembre de la misma anualidad.





Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 23 de enero de 2015 el Auto No. 6477 del 26 de noviembre 2014, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No.00203 de fecha 05 de marzo de 2005, la Dirección de Control Ambiental de la SDA- resolvió Autorizar el tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en la Calle 127 BIS No. 20-11, barrió La Calleja localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que el mismo acto administrativo determinó que el autorizado debía cancelar por concepto compensación la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.429.655), equivalentes a 5.3 IVPS y 2.32087 SMMLV.

Que el Referido Acto Administrativo fue Notificado personalmente el día 06 de marzo de 2015, al señor OSCAR HERNAN LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No.80.808.137 en calidad de autorizado, y este mismo ejecutoriado el día 20 de marzo de 2015.

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento No.12349 del 21 de septiembre de 2018, se plasmo lo siguiente:

(...) "El 09 de Agosto de 2018 se realizó la visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00203 del 05/03/2015, mediante la cual se autorizó a Inversiones y Construcciones Tamara S.A.S para realizar la tala de tres (3) árboles ubicados en el espacio privado de la Calle 127 Bis No. 20-11. Los árboles corresponden a las siguientes especies: árbol No. 1 de especie no identificada, árbol No.2 de la especie Jazmín del Cabo, árbol No.3 de la especie Chicala. En la visita se verifica el cumplimiento de los tratamientos autorizados para los tres árboles, encontrando que fueron talados y se realizaron construcciones y adecuaciones de andén y garaje interior en el emplazamiento en donde se encontraban ubicados los árboles mencionados. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2o de la Resolución 00203 de 2015, el autorizado debía realizar una consignación por concepto de compensación por valor de \$1.429.655; una vez revisado el Sistema de Correspondencia FOREST de la SDA no se encuentran soportes de pago por dicho concepto. Se dio al autorizado mediante el acta de visita un plazo de 5 días para allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente el recibo original del pago por concepto de compensación por valor de \$1.429.655, según lo establecido en la Resolución 00203 de 2015 artículo segundo, con la finalidad de ser anexado al expediente SDA-03-2014-4908. Sin embargo el autorizado no allegó esta documentación a la Secretaría Distrital de Ambiente. En relación con los cobros por evaluación y seguimiento se tiene que en el expediente y en forest se evidencian los recibos No.888792/475738 y 888798/475744 respectivamente. No se requirió salvoconducto de movilización de madera".

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que mediante Radicado No.2018ER190484 de fecha 2018-08-15, la señora PALOMA AYERBE CASTRO, Abogada de Inversiones y Construcciones Tamara S.A.S, allega a esta Secretaría, copia del cheque de gerencia consignado el día 14 de agosto de 2015, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.429.655).** 

Que para verificar lo expuesto en párrafo precedente, se verifico con la Subdirección Financiera de esta entidad y mediante certificación expedida con fecha 19 de diciembre de 2018, se verifico que a través de recibo de caja No. 519516 del 14 de agosto de 2015, asociado a la Resolución 00203 de 2015, se realizó el pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.429.655); dando así cumplimiento al pago por concepto de compensación; en lo referente a los pagos por evaluación y seguimiento a folios 5 y 6, reposan recibos de pago Nos. 888792 y 888798 del 20 de mayo de 2014, por las sumas de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672) y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), respectivamente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además

Página 3 de 6

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 56°.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

"5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2014-4908**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2014-4908, en materia de autorización a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA SAS., identificado con Nit.900.600.608-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2014-4908**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**TAMARA SAS.**, identificado con Nit.900.600.608-7, en la Calle 125 No.21A-27 Oficina 506, de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de enero del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-4908

#### Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C:	31434063	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
Revisó:								
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/01/2019

